

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 47

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 23.

Agricultura. = Montes.

Habiéndose practicado la division de la provincia en distritos y comarcas y hecho la

asignacion de empleados á cada uno de ellos segun lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1845.—Reglamento de 24 de Marzo de 1846 y demas órdenes vigentes sobre el particular, he acordado publicarla en el Boletín oficial por medio del adjunto estado para conocimiento de los Señores Alcaldes y demas á quienes corresponda. Burgos 17 de Enero de 1857.—José Oller.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que los Ministros que suscriben fueron llamados por la Augusta confianza de V. M. á ponerse al frente de la gobernacion del Estado, uno de sus principales propósitos fue restablecer en todas sus partes, como base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organizacion establecida en la Constitucion política de la Monarquia, decretada y sancionada por V. M. en 1845, en union y de acuerdo con las Cortes del Reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolucion de 1854.

A la ejecucion de este constante propósito fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el Gobierno ha ido sucesivamente sometiendo á la alta aprobacion de V. M., y que V. M. se ha dignado autorizar con su Real firma y sancion.

Pero esta politica restauradora no podia alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el Gobierno hubiera deseado.

Las revueltas y agitaciones anteriores aun no estaban del todo apagadas, ni restablecida por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimos. La prudencia por lo mismo exigia, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspeccion; ya para que actos tan importantes y de indole tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunion de las Cortes del reino, se verificasen con el detenimiento que su misma gravedad y trascendencia reclaman, ya para que no pudiesen servir de pábulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideracion era ya por si sola á los ojos de vuestros Consejeros responsables de mucho peso y gravedad; pero allegábase ademas á ella una dificultad legal. La ley electoral exige, como condicion precisa para la eleccion de los Diputados á Cortes, que en los actos preparatorios que á ella se refieren tengan una parte muy principal los Ayuntamientos legalmente elegidos por los pueblos, y desgraciadamente estas corporaciones no existian: la revolucion

de 1854 las deshizo y disolvió violentamente y por completo; y el Gobierno que sucedió á aquella conmocion no creyó conveniente á sus miras, en el largo periodo de su mando, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para reemplazar á los Ayuntamientos disueltos y suplió ta falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban esencialmente la indole de aquella institucion antigua y popular. Despues, la necesidad imperiosa de restablecer el sosiego público y el orden material, hizo crear los Ayuntamientos interinos que hoy existen, nombrados por las Autoridades delegadas del Gobierno.

Pero los Ayuntamientos elegidos segun la ley, van á existir, Señora, muy en breve en virtud del Real decreto de V. M. de 5 de Diciembre último; y removida esta dificultad, se puede completar la organizacion política de la Monarquia con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen, y que son ademas necesarias para quitar todo pretexto á la censura y al espíritu de sedicion y de anarquia.

Las elecciones para el Congreso de los Diputados no presentan ya obstáculo alguno, y las Cortes del Reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprobase, el dia primero del próximo mes de Mayo.

Esta reunion de las Cortes, Señora, será como la coronacion de la politica inaugurada por V. M. á la formacion del actual Ministerio; con ella se habrá acabado de completar la organizacion política y legal del Reino, y se borrará hasta la última huella de una revolucion que, destruyendo violentamente el orden constitucional establecido, tantos trastornos, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el pais sin haber podido establecer nada provechoso ni duradero.—Nueva demostracion, Señora, de que jamas con el quebrantamiento de las leyes ni con los medios tumultuosos y violentos se consigue hacer el bien de las naciones.

Los Ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que despues de la reunion de las Cortes no quede aún mucho que hacer para arrancar de raiz el germen revolucionario, y dar mayor estabilidad al orden legal y al público

Estado que demuestra los distritos y comarcas en que queda dividida la provincia, individuos que desempeñan los destinos, con expresion del punto de residencia para mejor servicio del ramo

COMISARIO.	Distritos.	PARTIDOS JUDICIALES.	PUNTOS DE SU RESIDENCIA.
D. Mateo Labauda.	"	Toda la provincia.	Burgos.
PERITOS AGRONOMOS.			
D. Pedro Martinez de Velasco.	4.º	Burgos, Lerma, Sedano y Villadiego.	Burgos.
D. Ignacio Robles.	2.º	Salas, Aranda, Roa y Castrogeriz.	Aranda.
D. Emilio Vidal.	3.º	Bribiesca, Belorado, Miranda y Medina de Pomar.	Burgos.
GUARDAS MAYORES.			
D. José Lopez.	1.º	Burgos y Lerma.	Burgos.
D. José Moureal.	2.º	Sedano y Villadiego.	Burgos.
D. Manuel Espino.	3.º	Salas de los Infantes.	Salas.
D. Felipe Arias.	4.º	Aranda, Roa y Castrogeriz.	Aranda.
D. Estanislao Quer.	5.º	Belorado y Bribiesca.	Belorado.
D. Manuel Ruiz Corcuera.	6.º	Miranda de Ebro.	Miraveche.
D. Pablo Pascual Delgado.	7.º	Medina de Pomar.	E-pinosa de los Monteros.

Burgos 17 de Enero de 1857.

P. O.

Pedro Martinez de Velasco.

sosiego.—Al contrario, juzgan que reunido el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitucion del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases más distinguidas de la sociedad, por sus merecimientos y por su elevada posicion politica y social; y convocado un Congreso legal, expresion fiel de los sentimientos del pais, que nada desea con más ardor que la estabilidad y el sosiego que necesita para el completo desarrollo de los gérmenes de prosperidad que encierra en su seno, será el tiempo oportuno de realizar, con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la Fé de nuestros padres, al mayor esplendor del Trono de V. M., al afianzamiento de la templada libertad de que la nacion disfruta, á la conservacion de los nombres ilustres de los presentes y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del pueblo español, y al arraigo de aquella discusion urbana y decorosa de los intereses públicos, que es tan necesario establecer y que tanto realza el buen sentido y el noble carácter de un pais cuando sabe poner coto á los abusos y extravios que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentaban defender.

Entónces, Señora, será tiempo tambien de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la Administracion pública. de facilitar á las clases menesterosas instruccion, trabajo y bien estar, y de reparar los males, de más de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El Gobierno, Señora, medita sin descanso y siguiendo las benéficas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobacion de V. M. y de las Cortes del Reino, y le alienta la esperanza de que no han de ser del todo estériles sus esfuerzos.

Los Ministros que suscriben tienen, pues, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marques de la Constanca.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerogativa conforme al art. 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino para el dia 4.º de Mayo.

Art. 2.º Los Senadores legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquia en dicho dia y en la forma establecida.

Art. 5.º Las elecciones de Diputados á Cortes se harán en un todo conforme

á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Decisiones del Consejo Real en competencias sobre intrusiones en terrenos comunes y de Propios.

DECISION.

58.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el juez de primera instancia de Logrosan, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de esta última villa, y en sesion de 20 de Diciembre del año anterior, manifestó su alcalde tener noticia de que se habian alterado los mojones que marca la linde del término jurisdiccional por la parte que confina con las dehesillas de la Vega de Miralrio; y previo reconocimiento del delito, de que resultó ser cierta la alteracion, acordó dicho Ayuntamiento que se restableciesen los mojones alterados; que verificado así propuso el arrendatario de la dehesa expresada un interdicto de despojo ante el referido juez para recuperar como 20 fanegas que por este restablecimiento quedaban incorporadas á los propios de la villa, y suministrada informacion testifical, y practicar un reconocimiento pericial con asistencia del juzgado se dictó por este el auto de amparo: Que noticiada la providencia al causante del deslinde se dedujeron por él judicialmente varias pretensiones y recursos; y el Ayuntamiento acordó tambien poner este suceso en noticia del Gobernador y pedirle licencia para litigar; haciéndole presente el alcalde al comunicarle este acuerdo, y tambien el interesado directamente, que la rectificacion de linderos se practicaba generalmente en los últimos dias de cada año teniendo á la vista la designacion y amojonamiento del término jurisdiccional que se verificó en 1792, con citacion de los pueblos y dueños particulares colindantes al concederle al dicho Logrosan el privilegio y nombre de villa, cuyo apeo constaba en la Real cédula de concesion custodiada en el archivo del Ayuntamiento; y que casi todos los años era necesario hacer la rectificacion en la referida dehesa de Miralrio por el interés y empeño que sus poseedores tenían en extenderlas hasta la márgen izquierda del rio Ruecas para abreviar en él sus ganados, evitándose tener que llevarlos al arroyo de Cubilar á una legua de distancia: Que propuesta la declinatoria por el Gobernador, el juez persistió en el conocimiento resultando la presente competencia.—Vista la ley de 8 de Enero de 1845 en que el artículo 74, párrafo 2.º y 5.º segun los cuales corresponde al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior procurar la con-

servacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara procedentes los interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion, pudiendo no obstante las partes deducir en juicio las demas acciones que entiendan competirles.—Considerando: Que es aplicable de todo en todo al caso presente la Real orden; porque la providencia de la administracion que se impugnó ó mas bien destruyó con el interdicto, no fue un deslinde nuevo, sino la reparacion de actos recientes y notorios que habian alterado el legal y reconocido; como estos actos constituian una usurpacion en cuanto interesaba á los bienes de propios, y una infraccion de policia en cuanto quitaban de su lugar los límites del término jurisdiccional, bastaban y eran oportunas para destruirlos aun sin la concurrencia del Ayuntamiento, las atribuciones de conservacion y buen orden que confieren á los alcaldes los párrafos y artículos que se expresan de la ley que se ha citado; no pudiendo en consecuencia el agraviado deducir ante los tribunales mas acciones que esas otras que la mencionada Real orden declara únicas procedentes en casos de esta naturaleza.—Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion. Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

54.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de una circular del Gobierno político de la provincia sobre plantacion y siembra de árboles en terrenos del comun, designó para este fin el monte llamado Porreyro en la parroquia de Santo Tomás de dicha villa, en el concepto de que era y habia sido siempre comun; mas Jacobo Margarinos, que lo habia adquirido por compra y lo poseia como dueño hacia cinco años, habiendo en este tiempo reducido á cultivo una parte y cerrádola, aprovechando los restos de una cerca antigua, justificó estos extremos de posesion ante el juez referido, y obtuvo de él un interdicto de amparo contra los ejecutores de la providencia del Ayuntamiento, de donde se siguió esta competencia, provocada por el mencionado Gobernador.—Visto el artículo 74, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye á los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.—Visto el artículo 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril del propio año, segun el cual corresponden á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al des-

linde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medios de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones.—Considerando: 1.º Que no se trata en el caso presente del ejercicio de la facultad reservada á los alcaldes en el artículo y párrafos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, porque ademas de no proceder de semejante autoridad el acuerdo combatido, no lo permitia tampoco la naturaleza del asunto, pues la usurpacion, caso de haberla, no es reciente ni fácil de comprobar, requisitos esenciales para que proceda en un alcalde el uso de aquella atribucion: 2.º Que tampoco resulta sea el terreno en disputa parte de un monte comun, ni que tomado en su totalidad ofrezca dudas acerca de sus linderos; en cuyo caso no puede tener aplicacion el artículo 9.º, párrafo 7.º de la otra ley igualmente citada de 2 de Abril de 1845: 3.º Que por lo mismo el Ayuntamiento dispuso y sus agentes llevaron á efecto un acto, no de autoridad sino de dominio, y falta de consiguiente el uso de atribuciones públicas y legítimas que requiere la Real orden citada para que sea improcedente el interdicto.—Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

26.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta: Que el Alcalde de San Martin de Pusa hizo presente al Ayuntamiento en sesion que celebró con varios vecinos el 4 de Setiembre de 1850, que habia quejas acerca del pozo que Joaquin Dominguez habia abierto en la pradera de Juana en terreno que no era de su propiedad, sobre lo cual se acordó que el Ayuntamiento, por los medios que creyese convenientes, tratase de aclarar si dicho pozo estaba ó no en tierra de la pertenencia de Dominguez, y resultando no estarlo procediese á mandarle cegar ó lo que estimase conveniente; que á consecuencia de este acuerdo el alcalde nombró peritos que pasaran á examinar si el pozo estaba en la pradera ó en tierras de Dominguez; y habiendo estos declarado que estaba en la pradera, añadiendo que se hallaban perceptibles los cotos mas allá de los cuales se habia arado y abierto el pozo, intimó el alcalde á Dominguez que presentara los títulos de pertenencia del terreno en que se ejercia su dominio: Que habiéndolo este verificado los examinó el Ayuntamiento y viendo que no resultaba de ellos sino de un modo general que las tierras del mismo lindaban por una parte con la pradera Juana, acordó que se practicara un reconocimiento y deslinde de esta pradera y ejido de la villa por los peritos

que designó y el que debía nombrar Dominguez, asistiendo este y los regidores que eligió: Que los peritos nombrados por el Ayuntamiento se presentaron ante este á dar cuenta del desempeño de su cometido, manifestando que habian colocado el primer coto por cima del pozo de Dominguez y de la linde de la suerte del Cristo, y los nueve restantes en la direccion que espresaron, resultando de todo que el pozo quedaba en la pradera y ejido de la villa; y aunque Dominguez reclamó contra este acto ante el mismo Ayuntamiento, no fué estimada su proposicion, sino aprobado el deslinde: Que entonces el reclamante, apoyado en la escritura de adquisicion de la finca en Abril de 1849, en una declaracion jurada del último dueño de quien la habia adquirido, afirmando que el terreno y pozo acotados por el Ayuntamiento como de la pradera pertenecian á dicha finca, y en la ordinaria informacion acerca de haber poseido el terreno en disputa durante el tiempo que la misma le pertenecia, pidió y obtuvo del expresado Juez de primera instancia un interdicto de amparo; en vista de lo cual acudió el Ayuntamiento al Gobernador, y por este se reclamó el conocimiento del asunto resultando la presente competencia:—Visto el art. 74, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que excluye los interdictos de manutencion y restitution para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion segun las leyes.—

Considerando que por la circunstancia de concretarse la informacion testifical de la posesion de Dominguez á la época posterior á la adquisicion, que no es mas que desde Abril de 1849, y en atencion á que en el primer reconocimiento dispuesto por el alcalde dijeron los peritos que estaban perceptibles los cotos que aquel habia traspasado, y cuya reposicion parece debió ser el objeto del segundo y último reconocimiento con citacion del referido Dominguez la usurpacion cometida por este en la pradera de la villa era reciente y fácil de comprobar; en cuyo caso pudo el alcalde repelerla en uso de la facultad de conservacion que le concede la ley que se ha citado en el artículo y párrafo que se expresan; y con arreglo á la Real orden que tambien se ha citado, no debió admitirse ningun interdicto posesorio para dejar sin efecto aquella providencia, que estando en las atribuciones del alcalde no podia menos de estar en las del Ayuntamiento.—Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 25 de Junio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

DECISION.

54.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guádxix, de los cuales resulta: Que en Julio de 1848 noticioso el Ayuntamiento de Poza de que el vecino Antonio Marin, que labraba un terreno del comun en el sitio llamado Montefria, estorbaba á los vecinos y en particular á los ganaderos, el uso de las aguas de la fuente del mismo nombre enclavada en dicho terreno del comun, le mandó comparecer á su presencia para que manifestara en qué fundaba su conducta; y verificado así, y habiendo dado por razon de ésta que habia comprado el terreno á José Martinez Alférez, y creia extensivo su dominio á las referidas aguas, se le repuso que no podia ser eficaz la adquisicion que alegaba por que el expresado terreno no era del vendedor, y se le intimó que dejase expedito el uso de las aguas, reclamando contra quien viere convenirle: que en Enero de 1849 el mismo Ayuntamiento asociado con mayor número de mayores contribuyentes, acordó que en vista de la apropiacion de varias tierras del comun por los vecinos llevadores de las mismas, y en particular las denominadas de Montefria por Antonio Marin, se formase expediente sobre el particular, se intimase á este la presentacion de documentos, y no resultando de ellos la justificacion de sus pretensiones pasara al sitio una comision del Ayuntamiento á posesionarse de las tierras y repartirlas entre los vecinos honrados luego que el interesado hubiese levantado el fruto que pudiese tener sembrado; á consecuencia de lo cual comparecieron ante el Ayuntamiento en Abril del mismo año Marin y Martinez Alférez, presentando el primero la escritura de compra, y refiriendo el segundo que hallándose en una edad muy avanzada que no le permitia continuar labrando las tierras en cuestion, que llevaba hacia muchos años, le propuso Marin hacerlo en su nombre dándole 400 rs., cuyo contrato quiso luego reducir á escritura pública, la cual no podia ser de compra, porque él tuvo buen cuidado de advertir al escribano que no podia decirse que vendia, puesto que el terreno era del comun, habiendo reclamado y obtenido despues de Marin los 400 rs.: Que acto continuo acordó é intimó á este el Ayuntamiento que presentase documentos de algun valor en el nuevo plazo que señaló, pues no daba la menor fuerza á la escritura de venta, y que no verificándolo se diese por despedido de las tierras; y como no llegase el caso de esta mejora de justificacion, el síndico fué á tomar posesion de las mismas, y por via de transaccion se convino, segun manifiesta el alcalde, en que Marin retendria, pero en calidad de arriendo, cierta parte del terreno, y la restante se distribuiria en el mismo concepto á los vecinos Ramon Barragan, Juan Atienza Cambil, Antonio Rodriguez Fernandez y otros: Que llevado esto á efecto interpuso Marin contra los que se acaban de nombrar un interdicto de despojo ante el mencionado Juez de primera instancia; y otorgado por este el amparo, acudió el alcalde al mismo Juez para lo que estimó oportuno, y al Gobernador para que le permitiese defender en juicio los derechos del comun, sobre cuya defensa mandó el último que se deliberase en forma por el Ayunta-

miento y mayores contribuyentes, siendo la opinion de unos y otros que aquella era conveniente y necesaria, tanto porque el derecho del comun era notorio, por ser el terreno en disputa una parte del que formaban las suertes de poblacion de la villa, como por que siendo la primera presentacion de su especie serviria de funesto ejemplo el reconocerla, pues la deducirian igual los demas vecinos que satisfacian cánon, y pasarian á ser de propiedad particular absoluta todas las pertenencias ó suertes que hoy eran comunales, ademas de que convenia tener franco y expedito el terreno controvertido por ser un apartadero y ensanche preciso para los ganados, y camino para los abrevaderos: Que el Gobernador pidió mas datos sobre los antecedentes del asunto; y luego que los hubo recibido, requirió de inhibicion al Juez; mas este se negó á acordarla despues de hacer constar la escritura de compra otorgada en 1842, en la que se lee que el Martinez Alférez la vendió segun y como la habia poseido, como igualmente el encasillado que resultaba á Antonio Marin en los padrones de riqueza desde 1842, siendo este en 1849 y 1850 (únicos en que se habla de las tierras en disputa) el de computarse tan solo la labor de ellas, estimando las del comun: Que no dando el Gobernador al resultado de los autos la misma fuerza que el Juez, insistió en su propósito y se formalizó la presente competencia:—Visto el art. 74, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion del alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que prohíbe la admision de interdictos posesorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:—Considerando:—Que las circunstancias particulares de la compra y posesion de Marin hacen que apesar de haberse verificado la primera en 1842 deba mirarse como una usurpacion manifiesta, y por lo mismo de las que puede reparar el alcalde por si solo, cuanto mas el Ayuntamiento, en virtud de la atribucion que le concede la ley citada en el artículo y párrafo que se expresan, por cuya razon fué improcedente el interdicto admitido por el Juez, siendo como es aplicable al caso la Real orden que tambien se ha citado:—Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 15 de Agosto de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

DECISION.

74.

En el expediente y autos de competencia suscitada ante el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: Que noticioso el Ayuntamiento de Bolea de que en una porcion de terreno comun del mismo, denominado la Sardeta, se habia intrusado el dueño de otro terreno colindante, conocido con el

nombre de Val de Turdeta, amojonando este por donde le pareció conveniente y aprovechando el plantío de carrasca de que está vestido aquel territorio, acordó en 2 de Abril del año corriente que una comision pericial, compuesta del alguacil del referido Ayuntamiento y de otros dos conocedores del terreno, hiciese el oportuno reconocimiento y marcase los limites de la propiedad del comun, con objeto de conocerlos cuando se procediese al amojonamiento solemne: Que verificado así por los comisionados, señalando con pequeños montones de tierra la linea por donde debia correr la linde, el propietario de la Val de Turdeta, D. Estéban Bretis, acudió al Juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de una parte de sus tierras, en que se consideraba despojado por los comisionados, ofreciendo la informacion oportuna, tanto sobre la posesion en que se hallaba, por nadie interrumpida ni contradicha, como sobre el hecho del despojo: Que admitida y practicada la informacion, que resultó conforme á los deseos de Bretis, el Juez dictó auto de amparo, con las condenas y reservas de estilo, contra los comisionados, que luego se dirigieron contra el teniente alcalde de Bolea por haber excepcionado aquellos que, al proceder como lo hicieron, fué á consecuencia de orden del expresado funcionario: Que en tal estado las cosas, y apremiado el teniente alcalde á cumplir la providencia judicial, acudió el Ayuntamiento al Gobernador reclamando su intervencion en el asunto, como en efecto la tomó, requiriendo de inhibicion al Juzgado, despues de haber mandado á la municipalidad que remitiese certificacion del acuerdo tomado: Que requerido el Juez y sustanciada la competencia, recayó auto declarándose competente; hecho saber lo cual al Gobernador, insistió en su reclamacion despues de oido el Consejo provincial, quedando así formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo 2.º de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, segun la cual se prohíbe á los Jueces la admision de interdictos contra las providencias dadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el círculo de las atribuciones respectivas, y sin perjuicio de que por los mismos Tribunales ordinarios se administre justicia á las partes cuando entablen las demas acciones que legalmente les competan:

Considerando: 1.º Que no resultando que la confusion de limites entre el terreno perteneciente al comun de Bolea y al de la Val de Turdeta fuese de tal manera inapreciable que no bastase el sencillo exámen de los conocedores del país para indicarla, como en efecto lo hicieron, sino que aparece reciente, como lo prueba la facilidad con que se determinó, y fué por lo mismo un hecho cuya realizacion corresponde á la autoridad del alcalde, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que una vez practicada por acuerdo de esta Autoridad con su Ayuntamiento la medida de que se trata, no pudo Bretis impugnarla por medio de un in-

terdicto, sino haciendo uso de los remedios que las leyes le conceden, ya gubernativamente reclamando contra ella ante el superior gerárquico del que la dictó, ya entablado ante la Autoridad judicial la demanda plenaria posesoria ó restitutoria, para lo cual tenia y tiene expedito el derecho, á tenor de la mencionada Real órden; pero de ninguna manera en los términos que lo hizo, expresamente prohibidos por la misma:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1852 =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordin.

PROGRAMA

aprobado por el Excmo. Sr. Director General del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en 11 de Noviembre de 1856 para el exámen de ingreso en la escuela especial del mismo cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

FRANCES.

Traducir correctamente el francés.

GEOGRAFÍA

Idea de la geografía y partes en que se divide.

GEOGRAFÍA ASTRONÓMICA.

De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De las longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes.

Reduccion de las longitudes de un meridiano á otro.

De las cartas geográficas y de la formacion de su cuadrícula.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra.

Divisiones de la tierra con respecto á sus habitantes.

Descripcion y uso del globo terrestre artificial.

GEOGRAFÍA FÍSICA

De las aguas en general.

Del oceano en particular.

De los movimientos del oceano.

De la tierra.

Aspecto exterior de la tierra.

De las causas que influyen en la variacion del aspecto de la tierra.

De los climas físicos.

GEOGRAFÍA POLÍTICA.

Su division en antigua, de la edad media y moderna.

ANTIGUA.

Descripcion del Asia, Africa y Europa antiguas.

EDAD MEDIA.

Análisis histórica de los tres períodos en que se considera dividida la geografía de la edad media, con expresion de los estados que se formaron en cada uno de dichos periodos.

MODERNA.

Descripcion general física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los 19 estados principales en que se divide: y muy señaladamente la de España, que se exigirá

con toda estension, asi como la de sus colonias.

Idem del Asia y de sus islas con la particular de cada una de las ocho grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa y la particular de los nueve países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran península; asi como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los seis estados en que se divide la parte septentrional; la de los diez que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo

Descripcion de la Occenia: considerándola dividida en Occenia occidental ó Malaysia, Occenia central ó Australasia; y Occenia oriental ó Polinesia con expresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

HISTORIA UNIVERSAL.

Su division en antigua, de la edad media y moderna; con la subdivision de cada una de estas tres partes en épocas y número de años que abrazan estas últimas.

1.º Epoca de la historia: desde Adán hasta Noé, ó desde la creacion del mundo hasta el diluvio universal.

2.º Desde Noé hasta Moisés, ó desde el diluvio universal hasta el fin de la cautividad de los Israelitas en Egipto.

3.º Desde Moisés hasta Rómulo, ó desde el fin de la cautividad de los Israelitas en Egipto hasta la fundacion de Roma.

4.º Desde Rómulo hasta Ciro, ó desde la fundacion de Roma hasta la del imperio de los Persas.

5.º Desde Ciro hasta Alengandro el Grande, ó desde la fundacion del imperio de los Persas hasta la del de Macedonia en las tres partes del mundo entonces conocido.

6.º Desde Alejandro el grande hasta Jesucristo, ó desde la estension del imperio de Macedonia por las tres partes del mundo hasta el establecimiento de la Religion cristiana.

7.º Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

1.ª Epoca de la edad media: desde Teodosio el Grande hasta Carlo-Magno, ó desde la division del imperio romano hasta la restauracion del de Occidente por los francos.

2.ª Desde Carlo-Magno hasta Godofredo de Bonillon; ó desde el restablecimiento del imperio de Occidente por los francos hasta la conquista de la tierra Santa por los cruzados.

3.ª Desde Godofredo de Bonillon hasta Cristóbal Colon, ó desde la conquista de la tierra Santa por los cruzados hasta el descubrimiento del nuevo mundo.

1.ª Epoca de la edad moderna: desde Cristóbal Colon hasta Luis XVI; ó desde el descubrimiento del nuevo mundo hasta el principio de la revolucion francesa.

2.ª Desde Luis XVI hasta la caida de Napoleon ó desde el principio de la revolucion francesa hasta la disolucion del imperio frances.

3.ª Desde la caida de Napoleon I hasta el advenimiento de Napoleon III ó desde la disolucion del imperio frances hasta el restablecimiento del mismo.

HISTORIA DE ESPAÑA.

1.ª Epoca. Dominacion de los Cartagineses en España.

2.ª Dominacion de los Romanos.

3.ª Dominacion de los Godos hasta la irrupcion de los Sarracenos

4.ª Dominacion de los Sarracenos en la mayor parte de España y Reyes de Oviedo y despues de Leon durante la dominacion expresada.

5.ª Reyes de Castilla y Leon; Reyes privativos de Leon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla;

Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.

6.ª Reinados de la casa de Austria.

7.ª Reinados de la casa de Borbon.

DIBUJO

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

SEGUNDO EJERCICIO.

ARITMETICA.

1.º Numeracion.

2.º Cálculo de los números enteros.

3.º Fracciones ordinarias.

4.º Números complejos.

5.º Fracciones decimales.

6.º Sistema métrico.

7.º Propiedades generales de los números con la teoria general de los sistemas de numeracion, y la de la divisibilidad de los números.

8.º Fracciones decimales periódicas.

9.º Fracciones continuas.

10. Elevacion á potencias y extraccion de raices de todos los grados.

11. Señales de inconmensurabilidad de las raices.

12. Proporciones.

13. Progresiones.

14. Logaritmos.

15. Método abreviado de multiplicar.

16. Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.

17. Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen m | o ó por limite.

18. Teoria de las aproximaciones.

ALGEBRA.

1.º Nociones preliminares.

2.º Operaciones de álgebra.

3.º Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.

4.º Teoria de las desigualdades.

5.º Análisis indeterminado de primer grado.

6.º Ecuaciones de segundo grado.

7.º Ecuaciones vicuadradas. Análisis indeterminado de segundo grado.

8.º Máximos y mínimos.

9.º Cálculo de las espresiones imaginarias, con la generalizacion del vinomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

10. Potencias y raices de cantidades algebraicas.

11. Progresiones y series.

12. Fracciones continuas.

13. Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

14. Teoria de las funciones derivadas.

15. Cantidades que se reducen á o-o &.

16. Máximo comun divisor algebraico.

17. Teoria general de ecuaciones.

18. Teoria de la eliminacion.

19. Transformacion de ecuaciones.

20. Raices iguales.

21. Ecuaciones susceptibles á reduccion.

22. Resolucion de las ecuaciones numéricas

23. Teoria de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.

24. Ecuaciones reducibles al segundo grado.

25. Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO

GEOMETRIA.

1.º Nociones preliminares.

2.º Rectas que se cortan.

3.º Propiedades de las rectas paralelas.

4.º Propiedades generales de la circunferencia.

5.º Angulos y su medida.

6.º Triangulos y condiciones de su igualdad.

7.º Cuadrilateros y polígonos en general.

8.º Circunferencias tangentes y secantes.

9.º Líneas proporcionales.

10. Semejanza de los polígonos.

11. Polígonos regulares y relacion de la circunferencia al diametro.

12. Superficie de las figuras planas y su comparacion.

13. Del plano y de su comparacion con la linea recta.

14. Angulos diedros y poliedros.

15. Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los diedros en particular.

16. Poliedros semejantes simetricos y regulares.

17. Superficie y volumen de los poliedros.

18. Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

19. Definicion y propiedades del triangulo esférico, condiciones de igualdad de los triangulos esféricos.

20. Triangulos polares.

21. Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

22. Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

23. Metodo de las proyecciones y abatimiento.

TRIGONOMETRIA RECTILINEA.

1.º Nociones preliminares.

2.º Funciones circulares.

3.º Construcccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

4.º Formulas para resolucion de los triangulos rectilíneos.

5.º Resolucion de los triangulos rectilíneos.

IDEM ESFERICA.

1.º Formulas para la resolucion de los triangulos esféricos.

2.º Resolucion de los triangulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

PRIMER EJERCICIO.

Materias.

Autores.

Geografia. Verdejo.

Historia universal. Idem.

Id. de España. D. Alejandro Gomez Ranera.

SEGUNDO EJERCICIO.

Materias.

Autores.

Aritmetica. Bourdon ó Girodde.

Algebra. } Bourdon ó Girodde.

TERCER EJERCICIO.

Geometria. } Vicent, Legendre ó

Trigonometria rec- } Girodde.

tilinea. }

Idem esférica. Girodde.

NOTAS.

1.ª En las materias para que se citan dos ó mas autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.

2.ª La indicacion que se hace de los autores no escluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor estension las materias del exámen.

3.ª En la aptitud física está comprendida la estatura exigida por la ley de reemplazo á los soldados del Ejército.

Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin de Souza.

Imp. de Gutierrez é hijos.